

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2014-00667-01
DEMANDANTE:	ANA JULIA SÁNCHEZ PATIÑO y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRCIAS y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto los demandantes instauraron proceso ordinario laboral contra la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, Ámbito Empresarial S.A.S. y Ancízar Díaz Trejos, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo en el que obró como trabajador, el señor Vidal de Jesús Bañol Pescador y como empleadoras, la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y la sociedad Ámbito Empresarial S.A.S., vigente desde el 04 de enero hasta el 20 de marzo de 2013, cuando fallece el trabajador. En virtud de lo anterior, reclaman el reconocimiento de prima de servicios, cesantías y vacaciones correspondientes a la vigencia del contrato; la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST; la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Vidal Bañol a título de lucro cesante y daño emergente; el resarcimiento de los perjuicios

ocasionados a Ana Julia Sánchez Patiño en calidad de cónyuge del trabajador, a título de daño moral y daños fisiológicos; y la reparación de los perjuicios sufridos por Óscar Eduardo, Yury Andrea y Erika Viviana Bañol Sánchez como hijos del trabajador, a título de daño moral, con la correspondiente indexación.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, absolvió a los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020, revocó la sentencia de primer grado y en su lugar, declaró que entre el señor Vidal de Jesús Bañol, como trabajador y el señor Ancízar Díaz Trejos, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 hasta el 22 de marzo de 2013, en consecuencia lo condenó a pagar a la masa sucesoral del trabajador la prima de servicios en cuantía \$5.500 y la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST del Código Sustantivo de Trabajo desde el 23 de marzo de 2013 hasta que se verifique el pago de la prestación debida; absolvió al señor Díaz Trejos de las demás pretensiones incoadas y absolvió la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y a Ámbito Empresarial S.A.S. de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el agravio económico en el presente asunto lo constituyen el valor de las cesantías y vacaciones pretendido, la diferencia entre el monto solicitado y el reconocido por concepto de prima de servicios; la indemnización de los perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a Ana Julia Sánchez Patiño en calidad de cónyuge del trabajador, a título de daño moral y daños fisiológicos; y la reparación de los perjuicios sufridos por Óscar Eduardo, Yury Andrea y Erika Viviana Bañol Sánchez como hijos del trabajador, a título de daño moral, con la correspondiente indexación.

Teniendo en cuenta la pluralidad de demandantes, es indispensable efectuar el cálculo de las condenas monetarias de forma individual e independiente, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación por cada uno de los actores sin sumar ni unir los valores resultantes. Así lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4408-2019 del 11 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

“(...) la Sala ha adoctrinado que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, lo que se fundamenta en el hecho de que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada promotor del litigio debe considerarse como un litigante independiente y separado, en la medida que los actos de cada uno de ellos no producen efectos en provecho ni en desmedro de los otros, motivo por el cual se ha señalado que la acumulación de pedimentos no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual (AL6622-2015).

Bajo tales planteamientos, en el asunto puesto a consideración de la Corte, de entrada se observa que el Tribunal incurrió en un yerro al sumar los intereses de las demandantes y posteriormente tomar el valor que resultó de esta operación como determinante del interés económico para recurrir en casación, siendo que como se anotó, es reiterado el criterio jurisprudencial adoptado por la Corporación, consistente en que dicho interés debe establecerse en relación con cada uno de los litigantes, mas no en conjunto, como de manera equivocada lo decretó el Colegiado.”

Así las cosas, en primer lugar, se tiene que las acreencias laborales liquidadas entre el 4 de enero de 2013 y el 20 de marzo de 2013, según lo pretendido en la demanda, ascienden a \$305.625, que dividido entre los cuatro demandantes corresponderían a **\$76.407** para cada uno.

Anexo 1.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	PRIMAS	VACAC.	CESANTIAS
4/01/2013	20/03/2013	76	\$ 589.500	\$ 124.450	\$ 62.225	\$ 124.450
TOTALES ADEUDADOS		76		\$ 124.450	\$ 62.225	\$ 124.450
TOTAL ACREENCIAS LABORALES						\$ 311.125
SUMA ORDENADA EN SENTENCIA						\$ 5.500
					DIFERENCIA	\$ 305.625

Ahora, por concepto de perjuicios materiales se solicitó en el libelo el reconocimiento de \$27.256.000 y la indexación de dicho monto, por lo que una vez actualizada esta cifra a la fecha de la sentencia de segunda instancia arroja un valor de \$36.350.558 (anexo 2), la cual dividida entre los cuatro accionantes asciende a **\$9.087.640.** para cada uno.

Anexo 2.

VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
\$ 27.256.000	78,79	105,08	\$ 36.350.558

También fue solicitado el pago de perjuicios morales debidamente indexados; así, en el caso de la señora Ana Julia Sánchez el monto pretendido fue de \$61.800.000, que indexado a la fecha de la decisión de segundo grado asciende a **\$82.420.916** y para cada uno de los hijos se petitionó la suma de \$30.800.000, la cual, una vez actualizada corresponde a **\$42.410.763** (anexo 3).

Anexo 3.

VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
\$ 61.800.000	78,79	105,08	\$ 82.420.916
\$ 31.800.000	78,79	105,08	\$ 42.410.763

Así las cosas, para el caso de la cónyuge, sumados los tres conceptos (acreencias laborales, perjuicios materiales y perjuicios morales) nos da como resulta de agravio económico la suma de \$91.584.963, y para cada uno de los hijos un valor de \$51.574.810 (anexo 4).

Anexo 4.

DEMANDANTE	ACREENCIAS LABORALES	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES	TOTAL INTERÉS ECONÓMICO
ANA JULIA SÁNCHEZ PATIÑO	\$ 76.407	\$ 9.087.640	\$ 82.420.916	\$ 91.584.963
OSCAR EDUARDO BAÑOL SÁNCHEZ	\$ 76.407	\$ 9.087.640	\$ 42.410.763	\$ 51.574.810
YURY ANDREA BAÑOL SÁNCHEZ	\$ 76.407	\$ 9.087.640	\$ 42.410.763	\$ 51.574.810
ERIKA VIVIAN BAÑOL SÁNCHEZ	\$ 76.407	\$ 9.087.640	\$ 42.410.763	\$ 51.574.810

De acuerdo con lo anterior, se advierte que ninguna de estas cifras supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$105.336.360) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se denegará el recurso interpuesto a todos los sujetos que conforman la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de Ana Julia Sánchez Patiño, Óscar Eduardo, Yury Andrea y Erika Viviana Bañol Sánchez contra la sentencia del 9 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firma electrónica
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b955880f56c5a96705836522cbe68a2e8033354c350ce5687f82f599
d4d439**

Documento generado en 07/05/2021 03:18:07 PM